



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0008/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)**, promovido por *** en contra de ***; y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil, al someterse tácitamente las partes a la competencia de este juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda, el demandado por contestar.

Además, en razón de materia y grado, conforme a lo establecido en los numerales **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. La vía de procedimiento especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

OBJETO DEL JUICIO

III. *** demandó de ***, las siguientes prestaciones:

*“1.- Por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos tanto provisionales como definitivos a favor de nuestra menor hija ***, a razón de cuando menos el **40%** cuarenta por ciento de las percepciones totales que reciba por su trabajo y extras que realiza dentro de su fuente de trabajo y por su cuenta.*

2.- Por el pago de gastos y costas que se originen, con el trámite de la presente demanda.”

*** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y cinco.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de tres de marzo de dos mil veinte (fojas 36 a 40).

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, ***no ofreció medios de convicción.

Por su parte, a ***, se le admitieron las siguientes pruebas:

A) Confesional a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

B) Documentales en vía de informe consistente en los que debían rendir:

- **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**

- ***.

Medios de convicción que no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró que estas probanzas ya no serían desahogadas en esta instancia por causa imputable al mismo.

C) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio las siguientes pruebas:

* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por el maestro ***, en su carácter de Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 34).

Del mismo se desprende que:

- *** con Clave Única de Registro de Población ***, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como **vigente**.

- El salario con el cual actualmente se encuentra registrado es de SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios.

- El patrón que lo tiene registrado actualmente es ***.

* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la L. A. ***, en su carácter de Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 78).

Del mismo se desprende que:

- No se localizaron vehículos registrados como propiedad de ***.

- Respecto de ***, se encontraron dos vehículos registrados como de su propiedad:

a) Vehículo marca ***, línea ***, modelo ***, con número de serie ***, con placa de circulación ***, con fecha de alta el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

b) Vehículo marca ***, línea ***, cinco puertas, modelo ***, con número de serie ***, con placa de circulación ***, con fecha de alta el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

* **Documental en vía de informe** consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de Jefe de Departamento de Embargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 80).

Del mismo se advierte que:

- No se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de ***.

- Respecto de ***, se encontró registro a su nombre del bien inmueble ubicado en el lote ***, manzana ***, fraccionamiento ***, inscrita en el libro ***, registro ***, Sección Primera de Aguascalientes, folio real ***.

* **Documental** consistente en el rendido por el licenciado ***, en su carácter de apoderado legal de la empresa *** (foja 51).

De la cual se desprende que:

- *** cuenta con el status de activo, en el puesto de ***, con fecha de ingreso el dieciséis de julio de dos mil doce, con un periodo de pago semanal.

- Precisa percepciones, deducciones y otro tipo de percepciones, indicando su salario mensual de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 18 a 32).

Del mismo se advierte respecto de ***:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El egreso mensual de la menor de edad ***, es de TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

En los egresos no se toma en cuenta vivienda, ya que por el momento habitan en casa de los abuelos maternos de la menor en cita.

Lo anterior considerando la edad, su crecimiento cronológico para un sano desarrollo físico y psíquico, su educación escolar, igualmente su etapa de crecimiento donde tienen continuos cambios, tomando en cuenta todas sus necesidades que por su edad lo requiere, así lo es vivienda, recreación, alimentación, vestir, calzado, etcétera.

Concerniente a la salud, la niña cuenta con el servicio del **IMSS** por parte del padre.

* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 70 a 76).

Del mismo se advierte en cuanto a ***:

El ingreso que percibe según su dicho es de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, ya que se desempeña como empleado en la empresa *** como *** en el área de ***, con un horario de las siete horas a las dieciséis treinta horas, de lunes a viernes, en ocasiones realiza horas extras.

Asimismo, su egreso mensual es de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA NACIONAL, sin embargo, se advierte que el total de egresos mensuales que tiene, superan el monto de su ingreso líquido mensual.

El balance anterior indicaría que su capacidad económica actual es limitada, sin embargo, **resulta improbable** considerar que

el señor *** pueda cubrir todos los gastos señalados, además de que no exhibió comprobantes idóneos que acreditaran los gastos por concepto de gasolina, alimentación y despensa.

Respecto a los gastos de la vivienda, se considera el pago de los servicios básicos y adicionales de comunicación a que tiene acceso el peritado. La propiedad se encuentra en proceso de pago que le descuentan vía nómina.

El gasto de gasolina señala el peritado que es únicamente para desplazarse a lugares frecuentes, como lo es visitar a familiares o realizar sus compras o pendientes que tenga. Por el momento no tiene gasto de mantenimiento del vehículo por ser nuevo. Cuenta con el servicio de transporte a su trabajo y así no usar su vehículo particular.

Para cubrir sus necesidades de vestido, refiere hacer un gasto cada seis meses, con su aguinaldo o utilidades, ya que su ingreso no le es suficiente para hacer el gasto cada mes, comenta no requerir mucha ropa, ya que la mayoría del tiempo se encuentra utilizando el uniforme de la empresa.

El peritado es derechohabiente del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, refiere ser una persona sana, cuando llega a enfermar acude a su clínica correspondiente para no realizar gasto extra.

ESTUDIO DE FONDO

V. Estima el suscrito juez que la acción de alimentos es **procedente**.

***, reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija ***.

Es decir, se garantice el derecho humano de dicha menor a la alimentación.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su artículo **25**, se estableció, entre otros, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure la salud y bienestar, en especial, la alimentación, lo cual se reitera en el numeral **11** del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Igualmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", se establece en el artículo **12**, el derecho a la alimentación, al señalar en el punto **1**, que *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."*

A su vez, establece el artículo **4°** Constitucional, en su párrafo tercero, que: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."*

Ahora bien, se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las

posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”*.

Asimismo, el numeral **337** del citado cuerpo de normas señala: *“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

(...) II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

Asimismo, de acuerdo al atestado de nacimiento de ***, visible a foja cinco, al cual se le concede valor probatorio conforme al numeral **341** del Código Procesal Civil, se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de dicha menor.

Entonces, tanto *** como ***, como padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a su hija mencionada, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

En el presente caso, *** cuenta con la custodia de hecho de su hija ***.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este tenor, estima este juzgador que es **procedente** la acción de alimentos ejercida, pues al haberlo hecho en representación de la niña, tiene a favor de ésta la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menor de edad –*** años-, se encuentra impedida para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Por tanto, queda acreditada la necesidad de ***, de que se le proporcionen los recursos necesarios que le permitan sufragar las necesidades alimenticias y la obligación de su padre de proporcionarle alimentos, le corresponde al deudor alimentario acreditar que ha dado cumplimiento en forma **total y oportuna** con su obligación alimentaria, tal y como lo sostiene la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar en todo

caso, que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de una pensión alimenticia;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación alimentaria;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil de que cesó su obligación de otorgar alimentos.

Ahora bien, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, relacionadas y valoradas en el considerando que antecede, el demandado no demostró ninguno de los supuestos precisados ni se justificó el cumplimiento total y oportuno de su obligación alimentaria previo a la interposición del presente juicio.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto el demandado señala que realizó entregas de dinero en efectivo, despensa y transferencias al número celular de la actora por medio de *** a su nombre y transferencias bancarias a su cuenta personal de la misma institución bancaria, no menos cierto es que ello no quedó justificado con ninguno de los medios de convicción allegados al procedimiento.

Entonces, no acredita solventar las necesidades de su hija ***, de manera oportuna y suficiente, pues no puede quedar a su arbitrio cuándo y por qué cantidades se realizarán los pagos de alimentos, éstos, por ser un extremo necesario para la vida diaria, deben ser proveídos de momento a momento.

Lo anterior es así, pues ***, no justificó el cumplimiento **total, oportuno y suficiente** de la obligación alimenticia.

Pues la falta, suspensión o retardo del pago de alimentos, sin causa justificada, revela una grave negligencia y falta de interés del padre que es deudor alimentario para cumplir con la obligación que contrajo en el momento en que concibió a su hija, ya que su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conducta revela una ausencia de responsabilidad y la falta de interés para cumplir con sus obligaciones con el ser que procreó.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado de la menor de edad, ya que la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta negligente o irresponsable del padre, con independencia de la actitud asumida por la madre, pues la obligación de otorgar una pensión alimenticia radica básicamente en la necesidad que tienen de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo cual implica que basta dejar de cumplir con esa obligación, para que si no existe algún elemento justificativo de tan irresponsable comportamiento, se concluya que dicha omisión es contraria a la finalidad de la preservación y conservación de la integridad física y moral de los hijos que tiene dicha institución.

Finalidad que requiere de satisfacción día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentario proporcionarlos con la asiduidad que quiera, ni dejar de hacerlo, pues dicha obligación se encuentra expresamente prevista, regulada y reconocida, pues incluso en el preámbulo y los artículos 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se expresa que en nuestro país las autoridades se han obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niños, y en especial, aquél referido a la obligación que tienen sus padres, de proporcionar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, por lo que si se dejan de proporcionar injustificadamente los medios materiales aun temporalmente, es inconcuso que se está faltando al deber que como padre se adquirió.

Además, de lo actuado en el juicio no se desprende deducción lógica o constancia alguna que acredite que el demandado ***, hubiere dado cumplimiento en forma **total, oportuna**

y completa a su obligación alimentaria que tiene para con ***, previo a la interposición de este juicio.

Por lo tanto, al no desprenderse de las pruebas que obran en autos elementos suficientes que permitan a éste juzgador arribar a la conclusión de que el demandado cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, ello constituye un incumplimiento del demandado al imperativo previsto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles, mismo que le impone la carga procesal de aportar los elementos de convicción que acrediten su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria son considerables por la edad con que cuenta, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico.

Aunado a todo lo anterior, requiere de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que ***, tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre ***.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesidad del que debe recibirlos."

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decrete, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de la hija mencionada y las posibilidades del demandado.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios. "

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ***, tiene seis años, es indudable que es infante, lo cual física y materialmente le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, siendo un derecho de todo ser humano, por tanto, requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla, es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, concepto que debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requiere de playeras, chamarras, pantalones, zapatos, etcétera, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirá adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto también será considerado al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que tanto la menor como su madre están viviendo en el domicilio ubicado en la calle *** del fraccionamiento *** de esta ciudad de Aguascalientes, tal y como se desprende del dictamen en trabajo social precisado en líneas que anteceden, y sobre ella existe la presunción de generar gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello en la parte proporcional de ***, existiendo la presunción de que dichos gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que la menor de edad requiere de la misma, tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para atenderlos, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Sin que pase desapercibido que en el dictamen de trabajo social mencionado, ***manifestó que su hija cuenta con seguridad social del **IMSS** por parte de su padre ***.

Por tanto, debe considerarse al fijar la pensión alimenticia definitiva, los gastos que pueden erogarse respecto a padecimientos o tratamientos que no sean cubiertos por medio de la seguridad social.

En relación a los gastos para su **sano esparcimiento**, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitará tener tiempo de distracción, como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo relativo a los **gastos de educación**, de acuerdo a la edad de la acreedora alimentarias, se encuentra cursando la educación preescolar para iniciar la primaria, y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***, tenemos:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***, se acredita que es una acreedora alimentaria del demandado.

Elemento que necesariamente debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia.

b) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del **informe** rendido por el apoderado legal de la empresa *** (foja 51), del cual se desprende que *** cuenta con el status de activo, en el puesto de ***, con fecha de ingreso el dieciséis de julio de dos mil doce, con un periodo de pago semanal, precisando percepciones, deducciones y otro tipo de percepciones, indicando su salario mensual de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Lo anterior se corrobora con el diverso **informe** rendido por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Aguascalientes** (foja 34), del cual se desprende que *** con Clave Única de Registro de Población ***, sí cuenta con registro de afiliación como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como **vigente**, con un salario de SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL diarios, con el patrón ***.

También del **informe** rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Aguascalientes** (foja 78), del cual se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

advierde que se encontraron dos vehículos registrados como propiedad de ***, siendo:

- Vehículo marca ***, línea ***, modelo ***, con número de serie ***, con placa de circulación ***, con fecha de alta el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

- Vehículo marca ***, línea ***, cinco puertas, modelo ***, con número de serie ***, con placa de circulación ***, con fecha de alta el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Igualmente, del **informe** de la Jefa de Departamento de Embargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (foja 80), se indicó que respecto de ***, se encontró registro a su nombre del bien inmueble ubicado en el lote ***, manzana ***, fraccionamiento ***, inscrita en el libro ***, registro ***, Sección Primera de Aguascalientes, folio real ***, sin precisar si cuenta con gravámenes.

Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse también las necesidades del propio demandado, como generador de los recursos económicos.

Ahora bien, precisa el demandado que no se ha tomado en consideración que debe pagar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, del crédito hipotecario con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores**, sin embargo, ello no quedó acreditado en autos, pues de las actuaciones solamente se advierde:

- Que en la contestación precisó la existencia del crédito pero no indicó el objeto del mismo, es decir, cuál fue el inmueble (ubicación) y plazo para el pago.

- En el dictamen de trabajo social (fojas 70 a 76), no se indica en los egresos el pago de un crédito de tal naturaleza, el

monto ni la ubicación del inmueble, solo se limita a indicar que *“La propiedad que habita se encuentra en proceso de pago, del cual se lo descuentan vía nómina,”*

- En el informe del centro de trabajo del demandado (foja 51), se señala como deducción **“Crédito Infonavit: \$ 1060.34”**, sin saber la ubicación del inmueble.

- Del informe proporcionado por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 80), se indica que se encontró registro a su nombre de ***, del bien inmueble ubicado en el lote ***, manzana ***, fraccionamiento ***, inscrita en el libro ***, registro ***, Sección Primera de Aguascalientes, folio real ***.

Sin embargo, de lo mencionado no se acredita cuál fue el inmueble objeto del crédito que dice el demandado le otorgó el **INFONAVIT**, ni si a la fecha concluyó o no el plazo de pago del mismo, menos aun que se derive en la certeza de que *** habite la vivienda que adquirió con el citado préstamo; condición necesaria para que si se decreta porcentaje de pensión alimenticia se tome en cuenta previo al cálculo del monto de la citada pensión.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2002960. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.71 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1910. Tipo: Aislada.

“ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROPIO DEUDOR."). El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos

reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

Todo lo anterior lleva a determinar que *** debe proporcionar a ***, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **veinticinco por ciento** del total de sus ingresos mensuales, esto después de haberse hecho la deducción de los descuentos legales, toda vez que la cantidad que quede es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje fijado, respecto de la empresa para la que labore el demandado.

Asimismo la pensión que por alimentos definitivos se ha establecido, debe ser en forma mensual y por adelantado, que deberá entregar *** para su hija ***, estimando éste juzgador que el porcentaje citado es suficiente para satisfacer las necesidades de la acreedora alimentaria, ya que el **veinticinco por ciento** sobre los ingresos estimados que tiene el demandado es la cantidad mínima indispensable para satisfacer las necesidades alimentarias de esta.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, del dictamen de trabajo social realizado por el **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, concluye que el egreso mensual de *** asciende a ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA NACIONAL, ello no quedó justificado documentalmente, sino solamente con el dicho del demandado, precisando la trabajadora social correspondiente que resulta improbable que el señor *** pueda cubrir los gastos que refiere, pues exceden de los ingresos que él mismo menciona, pues señala son solo DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL, siendo que de los informes del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa ***, son superiores los ingresos que refiere.

No obstante lo anterior, *** tiene el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, es decir que el individuo cuente con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.).

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se*

erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso."

Pues el setenta y cinco por ciento que le quede a ***, resulta suficiente para cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los ingresos económicos de dicha persona, deben ser distribuidos entre la acreedora y él, quien por ser la persona que genera los recursos económicos, debe tomarse en cuenta tiene mayores necesidades que ésta en lo individual.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 241,358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 82 Cuarta Parte. Página: 15.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.
El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.”

Entonces, el monto de la pensión alimenticia decretada a favor de ***, es decir, el veinticinco por ciento se debe aplicar al total de los ingresos del ***, los cuales pueden variar y, sobre ellos aplicarse la deducción por impuestos respectivos, debiendo tomarse en consideración solo los descuentos por impuestos que afecten el salario del demandado sea cual sea el nombre designado, como son los impuestos y las aportaciones entregadas por seguridad social y fondo de pensiones, sin que sea considerado algún otro descuento, por tratarse de descuentos accidentales y personales –*como algún descuento por adquisición de vehículo-*, circunstancias que se señalan en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se transcribe: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV julio de 1994, Página 418.

“ALIMENTOS PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (Impuesto sobre productos del trabajo) de fondo de pensiones y las aportaciones que*

se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada a favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de esta incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que recibe el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”

Asimismo, la pensión definitiva decretada la deberá de entregar a *** en representación de su menor hija ***.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa ***, para que realice el descuento del veinticinco por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos y de acuerdo a la forma para el cálculo del mismo precisado en líneas anteriores.

En atención a lo anterior, estima el suscrito juez que las excepciones hechas valer por el demandado son **improcedentes**, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas que anteceden.

GASTOS Y COSTAS

VI. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos al ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debía ser resuelta por este juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

especial de alimentos, y en ella, *** acreditó la acción intentada.

SEGUNDO. *** contestó la demanda interpuesta en su contra, siendo improcedentes sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a *** al pago de una pensión alimenticia que con carácter de definitivo deberá otorgar a la señora ***, en representación de su menor hija ***, cuyo monto será el equivalente al veinticinco por ciento del total de sus percepciones previos descuentos legales, de acuerdo al último considerando de la presente resolución, así como las modalidades señaladas en el mismo.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la empresa ***, para que realice el descuento del veinticinco por ciento de sus percepciones, con la periodicidad con que el demandado recibe sus ingresos.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. SEXTO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0008/2020**, dictada en treinta de marzo de dos mil veintiuno por el

Juez, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de las partes, el de menores de edad, edades, Claves Únicas de Registro de Población, datos de identificación de vehículos e inmueble, lugar de trabajo, puesto y domicilios, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Daniela Saraí Pacheco Adame. Doy fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
DANIELA SARAÍ PACHECO ADAME

La Secretaria de Acuerdos **Daniela Saraí Pacheco Adame** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

&